



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés. - (2023)

Asunto:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	RUFINO CARLOS GALVIS MEDINA.
Demandado:	GLORIA DE LOS MILAGROS HERNANDEZ MEJIA.,
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00020-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 053 de 2023.
Decisión:	Se admite la demanda.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que en esta oportunidad reúne los requisitos mínimos para su admisión y en tal sentido se procederá.

1.- **RUFINO CARLOS GALVIS MEDINA** demanda, a través de apoderado judicial idóneo, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso en contra de su cónyuge **GLORIA DE LOS MILAGROS HERNANDEZ MEJIA** alegando la ocurrencia de la causal 8ª del art. 154 del CC., esto es, **“LA SEPARACION DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS (2) AÑOS”**

2.- Se afirma en la demanda que los cónyuges procrearon hijos que en la actualidad son mayores de edad, por ende, no habrá lugar a citar al proceso ni a la Comisaria de Familia ni al Ministerio Público. -

3.- Para dar cumplimiento al artículo 6º de La Ley 2213 de 2022, se aporta constancia de envío de la demanda en

forma física a la dirección enunciada como lugar donde recibirás notificaciones la parte demandada.

4.-- Por lo demás, la demanda reúne los requisitos mínimos para su admisión y es por ello que se admitirá, se le dará el trámite del proceso verbal. -

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado por **RUFINO CARLOS GALVIS MEDINA** en contra de **GLORIA DE LOS MILAGROS HERNANDEZ MEJIA**, demanda fundada en las causales 8ª del art. 154 del CC, esto es, **"LA SEPARACION DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS (2) AÑOS"**

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal.-.

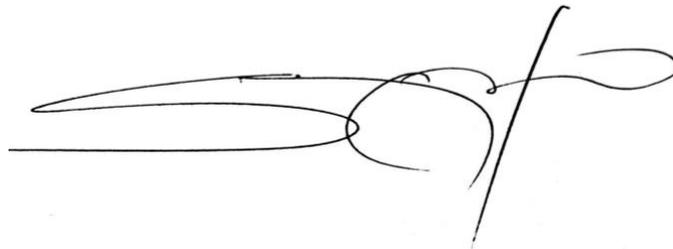
TERCERO: Se dispone notificar a la parte demandada conforme a las pautas dispuestas por la Ley 2213 de 2022 y el CGP. - Se le correrá traslado por veinte (20) días, debiendo acudir coadyuvada de abogado idóneo. En el acto de notificación se requerirá a esta parte para que aporte su registro civil de nacimiento.

CUARTO: No hay lugar a la citación del Comisario de Familia ni del Ministerio Público toda vez que entre los cónyuges no hay hijos menores de edad.

QUINTO: Se dispone radicar este asunto en los libros radicares, pero el expediente principal se llevará en forma virtual.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. **EMIL J. SALCEDO RAMOS**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. nro. 40.270 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701c53709fa952a474849161b0cd91f3b989640cffd0baed6aab4cee17bc837a**

Documento generado en 23/02/2023 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>